



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00815-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARY LUZ MARIN GIRALDO C.C. No. 41.932.146

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ C.C. No. 7.474.556

DEMANDADO: YOLIS MAELA BELTRAN PRADO C.C. No. 32.125.779

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a fin de infórmale que en el mismo la parte demandada se encuentra debidamente notificada y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante; igualmente se evidencia del plenario solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, radicada el pasado 11 de julio del 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado del plenario que se encuentra debidamente integrada la litis, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo establecido por los artículos 390 y subsiguientes del Estatuto Procesal, siendo procedente además proveer el decreto de pruebas.

Se resalta que si bien existe solicitud del apoderado de la parte ejecutada, donde requiere se decrete terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que, en criterio del Despacho no se dan los presupuestos necesarios para ello, en la medida que la actuación pendiente por surtir se corresponde a un trámite que debe proveer el Juzgado y no debe cargarse el tiempo transcurrido desde la última actuación en perjuicio de alguna de las partes, cuestión que obedece netamente a la congestión judicial de esta dependencia.

Ahora bien, como quiera que en este auto se proferirá el decreto de pruebas, para ello esta judicatura tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 173 del C.G.P, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán **solicitarse, practicarse, e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma procesal**, por lo tanto, se decretarán como pruebas documentales del proceso, las aportadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda y las adosadas al plenario por el ejecutado en el escrito de excepciones de mérito, e igualmente se pronunciará el Despacho sobre las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado de los demandados.
2. Aunado a lo anterior, según diversos pronunciamientos de la Altas Cortes, en especial la Corte Constitucional, en Sentencia T-113 del 2019, el ordenamiento jurídico impone al Juez **el deber de practicar pruebas de oficio** en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria, lo cual reseña la providencia en cita así:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente**: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario **la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia**; (ii)*

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*cuando **la ley le marque un claro derrotero a seguir**; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la **justicia material**” Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

Siendo así las cosas, este Despacho, anuncia que procederá a decretar la práctica de pruebas de oficio, como se resolverá posteriormente, a efectos de esclarecer los hechos objeto de controversia según el artículo 170 del C.G.P, y ante la necesidad de justicia material para las partes del proceso.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **jueves 21 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual **deberán asistir las partes a absolver interrogatorio oficioso del Despacho** y sus apoderados de conformidad con el numeral segundo del artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados (de ser el caso), para que se presenten de manera puntual y con sus documentos de identidad, so pena de las sanciones de tipo económico y probatorias consagradas en la ley procesal.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber:

“...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...”.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se enviará link por conducto de los correos electrónicos de las partes y apoderados que obran en el expediente así:

- Apoderado demandante: antonioluis2020@hotmail.com y antonioluis@2020@hotmail.com
- Parte demandante: No se evidencia en el plenario correo electrónico de la parte demandante, por lo que se le impone al apoderado ejecutante la carga procesal de procurar la asistencia a audiencia de su poderdante.
- Apoderado demandado: gustavoesantiz@hotmail.com
- Parte demandada: No se evidencia en el plenario correo electrónico de los demandados, por lo cual se le impone al apoderado ejecutado la carga procesal de procurar la asistencia a audiencia de sus poderdantes.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

TÉNGASE como pruebas documentales, las aportadas por las partes en sus respectivas oportunidades, esto es, las que aportó la demandante con el libelo de demanda, y la parte demandada en su respectiva contestación y/o escrito de excepciones de mérito así:

DEL EJECUTANTE:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. Título ejecutivo Letra de Cambio sin número con fecha de creación 04 abril 2018 por valor de \$10.000.000.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y/O DOCUMENTOSCOPIA:

Se destaca que el apoderado demandado solicita en la contestación de la demanda prueba grafológica, con el objeto de establecer “si la letra fue firmada en blanco o fue llenada por alguno de los demandados”; así pues, el Despacho accede a lo solicitado, sin embargo, de oficio redireccionará la prueba y su objeto, tomando en consideración lo siguiente:

El Consejo de Estado en auto NR: 2006095 25000-23-27-000-2009-00130-01 18367, Magistrado ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS ha establecido que:

*“tradicionalmente, la prueba grafológica ha sido utilizada y aceptada por los jueces para determinar la autenticidad, la falsedad o la alteración de un documento. En esta oportunidad, hay que aclarar que la prueba grafológica no es la que permite definir la autenticidad, la falsedad, la alteración de un documento y la identidad de los autores. **En realidad, es la prueba pericial en grafoscopia o documentoscopia la idónea para decidir ese tipo de cuestiones en los procesos judiciales.** En efecto, la grafología es la técnica para identificar los aspectos psicológicos de una persona, a partir del análisis de las particularidades de la escritura. **No es, pues, la técnica para determinar ni la autenticidad, ni la falsedad, ni la alteración de un documento o de una firma.** La grafoscopia o documentoscopia, por su parte, es la técnica para establecer, mediante la confrontación, la autenticidad, la falsedad, la alteración y la identidad de los autores.”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Por lo tanto, se decreta prueba pericial en grafoscopia y/o documentoscopia con el objeto de:

- Realizar estudio de comparación y datación de tintas existentes en el título valor ejecutado (Letra de Cambio sin número con fecha de creación 04 abril 2018 por valor de \$10.000.000) a efectos de que se determine si existe coincidencia o identidad entre la fecha de diligenciamiento del cuerpo del título y la fecha de firma del deudor.

Para lo anterior se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de que:

- Designe perito que se encargue de la realización de la pericia decretada.
- Informe y detalle la documentación o información requerida para la práctica de la prueba.
- Informe el valor de la pericia y el número de cuenta donde deberá consignarse su valor, gastos que deberán ser sufragados por el solicitante de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, en caso de no hacerlo, se generará el desistimiento tácito de dicha prueba.

Se destaca que si bien se solicita la prueba grafológica para verificar si la letra fue llenada por los demandados, tal aspecto en criterio del Despacho no resulta pertinente, en la medida que, no es relevante conocer que persona se encargó del diligenciamiento del título, pues tal aspecto es del resorte de cualquier tenedor legítimo siempre que existan instrucciones verbales o escritas.

PRUEBAS MEDIANTE OFICIO Y/O INFORME:

De oficio el Despacho requiere a los demandados para que informen al proceso cual es el número y tipo de cuenta bancaria por medio de la cual, según contestación de la demanda efectuada, se realizaron pagos a la parte demandante; y para que aporte los extractos bancarios de dicha cuenta donde se evidencien las transacciones o movimientos bancarios que reflejan el pago que se alega en la contestación de la demanda respecto a la obligación ejecutada. Remítase por secretaria el presente auto al correo electrónico del apoderado judicial de la parte pasiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CUARTO: Prevenir a las partes de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numerales 3° y 4° del C.G.P.).

QUINTO: Por Secretaría notifíquese el presente auto a través de los correos electrónicos y/o WhatsApp de los apoderados y partes que actúan en el presente proceso, para lo de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 119
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE